

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.

JUICIO DE NULIDAD: 114/2017.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LAIPTBGeo

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE.

JUSTICIA
FISCAL
OAXACA
SALA
A DE
INSTANCIA

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número 114/2017,
promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en
contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL DEL
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (AHORA
SUBDIRECTORA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA)**, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil
dieciocho, previo requerimientos se tuvo por admitida la demanda del actor [REDACTED]

[REDACTED] demandando la nulidad del Acuerdo
Municipal número [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil
diecisiete, mediante el cual se determinó la improcedencia de exención del impuesto
predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, respecto a la Unidad Habitacional
Militar Oaxaca, Oaxaca, ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a
la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la ley, produjera su
contestación en los términos de ley.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el Decreto 786, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal, así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención, y se otorgó a las partes un plazo para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. En auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora, en el que formulaba alegatos, mismos que se ordenaron agregar a los autos para que surtieran efectos legales en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido un escrito de la parte actora, y en atención a su contenido, se le comunicó que no había lugar a lo solicitado, toda vez que aún no se señalaba fecha y hora para la celebración de la audiencia final, por lo que no era jurídicamente posible dictar la sentencia.

SEXTO. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SEPTIMO. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que únicamente la parte actora presentó alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Este órgano jurisdiccional no advierte que se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. La accionante en sus conceptos de impugnación PRIMERO al TERCERO de su escrito de demanda, reclama la nulidad del Acuerdo Municipal número [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE
O

(fojas 116 a 118), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que totalmente en atención a su escrito de solicitud número [REDACTED] de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 99 a 114), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, negó la exención del pago del impuesto predial así como el pago de derechos de aseo público, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, respecto del inmueble "UNIDAD HABITACIONAL MILITAR OAXACA, OAXACA, [REDACTED]

[REDACTED] misma que la actora considera contrario a derecho.

Al respecto, se advierte que dicho inmueble es usado como unidad habitacional para los elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en atención a las prestaciones otorgadas por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que es menester establecer que se trata de un organismo federal paraestatal y que en una interpretación armónica y aplicación conjunta con las leyes aplicables, se advierte que dicho inmueble es ocupado por un organismo federal paraestatal, éste se encuentra bajo la administración del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y por ley dicho Instituto tiene el carácter de ser un organismo federal descentralizado con el objeto, entre otros, de otorgar a los elementos de las Fuerzas Armada Mexicanas las prestaciones de seguridad social, tal y como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Ley de Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación con el artículo 14 fracciones I y II, mismos que a la letra mencionan lo siguiente:

"Artículo 1o. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México.

Artículo 2o. Las funciones del Instituto son:

I. Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente Ley le encomienda;

II. Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente Ley;

III. Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;

IV. Administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:

a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;

b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

V. Coordinar y financiar con recursos del Fondo de la Vivienda programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

VI. Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos;

VII. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;

VIII. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

X. Expedir el estatuto orgánico, manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;

XI. Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social, y

XII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos".

El artículo antes transcrito acredita que dicho Instituto tiene el carácter de una entidad descentralizada federal y que dentro de sus atribuciones se encuentran las de otorgar las prestaciones que la misma ley le confiere, mismas que se encuentran visibles en el artículo 18 del mismo ordenamiento en cita, y que específicamente, las

fracciones XI y XXIV del artículo en mención, prevé la prestación que en el presente caso nos ocupa, y para su mayor comprensión se transcribe a continuación:

"Artículo 18. Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta Ley son las siguientes:

[...]

XI. Ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación;

[...]

XXIV. Vivienda;

[...]"

Luego entonces, dentro de las prestaciones otorgadas, se contempla la ocupación temporal de casas y departamentos, como en el presente caso acontece.

Ahora, dicho inmueble se advierte que adquiere el carácter de un bien del dominio público, en atención a los artículos 3, fracción IV, 4 y 6 fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que a la letra mencionan lo siguiente:

ESTADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
JEFATURA DE LA
FISCALÍA
DE LA
UNIDAD DE
FISCALÍA
DE LA
UNIDAD DE
FISCALÍA

Ley General de Bienes Nacionales

"ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales

[...]

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

[...]

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de

Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LAIPTBGE0

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

[...]

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

[...]

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

ARTÍCULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I. La prestación de un servicio público o social;

II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social".

Como se puede apreciar, los inmuebles que tienen en su administración o posesión, las entidades paraestatales y descentralizadas federales, son de carácter del dominio público, por lo que en el presente caso, el inmueble "UNIDAD HABITACIONAL MILITAR OAXACA, OAXACA",

, con
es un inmueble del dominio público de la federación.

Sirve de sustento la jurisprudencia número P./J. 58/97, con número de registro 197875 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 35, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, el segundo de ellos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, son bienes del dominio público de la Federación, entre otros, los que formen parte del patrimonio de los organismos

descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, con exclusión de los destinados a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; en este sentido, basta la demostración de tales requisitos para estimar que se trata de un bien del dominio público de la Federación, sin que sea necesario acreditar que, tratándose de los que se localizan en el territorio de una entidad federativa, se cuenta con la autorización de la legislatura correspondiente a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, pues la interpretación de este precepto, en relación con los diversos 2o., fracciones II y IV y 29, fracciones I a XI y XIV, del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que tal autorización se precisa únicamente para someter el bien a la jurisdicción federal, de modo que la falta de este requisito sólo produce el efecto de mantenerlo bajo la jurisdicción del Estado de que se trate, pero no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación. Tampoco es necesario acreditar que el Ejecutivo Federal ha expedido la declaratoria de que el bien forma parte del dominio público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la ley, pues esta disposición se refiere a aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, en los que aquélla se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador; por último, tampoco es requisito la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal, pues en términos de lo previsto en los artículos 83, 85, 86 y 89 de la ley en comento, dicha inscripción carece de efectos constitutivos del régimen dominical y su único fin es otorgar una protección adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscripcios para evitar su tráfico jurídico comercial".

Al tratarse de bienes del dominio público, el pago de contribuciones, están exentos sobre toda aquella contribución establecida sobre la propiedad inmobiliaria, tal y como lo menciona el artículo 115 fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en

relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público".

Datos
Personal
es
protegido
s por el
artículo
116 de
la
LGTAIP
y el
artículo
61 de la
LAIPTB
GEO

Como se puede apreciar, el artículo antes transcrito contempla que los bienes con carácter de dominio público de la federación, están exentos del pago de contribuciones, por lo que en el presente caso el inmueble "UNIDAD HABITACIONAL MILITAR OAXACA, OAXACA".

se trata de un bien del dominio público administrado por una entidad descentralizada federal con un objetivo definido por mandamiento de ley, por lo que consecuentemente, dicho inmueble no es susceptible de pagar las contribuciones consistentes en el impuesto predial así como otras contribuciones que se tengan que enterar sobre la propiedad inmobiliaria, siendo enunciativo mas no limitativo, considerándose exentos también a los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, lo cual significa que se refirió a las contribuciones causadas por aquellos servicios que se presten en relación con los bienes de dominio público en favor de la Federación, Estados u organismos descentralizados.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 22/97 con número de registro 198730, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Página 247, Novena Época, así como la tesis número II 46 A.41 A (10a.) con número de registro 2017902, por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2376, Décima Época, bajo los rubros y textos siguientes:

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL. El penúltimo párrafo de la base IV del artículo 115 constitucional, al cual remite el texto vigente del artículo 122, base primera, fracción V, inciso b), del mismo Ordenamiento Fundamental, se debe interpretar en el sentido de que dentro de la exención autorizada para bienes del dominio público de la Federación y los Estados, quedan comprendidos los organismos descentralizados como titulares de los inmuebles descritos en el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, por los servicios que preste el Municipio en materia de agua potable, toda vez que el autor del precepto constitucional, al autorizar la exención, claramente la hace extensiva no sólo a los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, sino también a los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, lo cual significa que se refirió a las contribuciones causadas por aquellos servicios que se presten en relación con los bienes de dominio público en favor de la Federación, Estados u organismos descentralizados, en razón de la importancia que atribuyó a la

función desarrollada a través de la afectación y destino de tales bienes sometidos al régimen de protección de que se trata.

IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción IV, incisos a) y c), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los diversos 3, fracción IV, 4, primer párrafo, 6, fracción XI, 7, 8, 14, 59, fracción III, 60, 61 y 116 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., fracciones IV, incisos a) y b) y V, 18, fracción XI y 100, fracciones II, inciso a) y IV a VII, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se colige que las unidades habitacionales propiedad de ese organismo son bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, utilizados para los fines y propósitos de su objeto público, que es, entre otros aspectos, proporcionar prestaciones de carácter social y económico a los militares en activo y en retiro, lo cual incluye la "ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación". Aunado a lo anterior, destaca que la función esencial que desempeñan las fuerzas armadas en nuestro país, implica llevar a cabo una movilización constante por todo el territorio nacional de los recursos humanos que las conforman. De ahí deriva, al menos parcialmente, la necesidad de dotarlas de la infraestructura indispensable para cumplir sus obligaciones, y así poder llevar a cabo la loable labor que tienen encomendada en defensa de la Nación. Lo anterior, entre otros aspectos, mediante la ocupación temporal de casas y departamentos que el efecto otorga el Instituto de Seguridad Social aludido, como una prestación mediante cuotas de recuperación. Por tanto, las unidades habitacionales propiedad del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas son bienes de dominio público de la Federación, y están exentas del pago del impuesto predial, previsto en los artículos 47 Bis y 107 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Bajo las circunstancias relatadas, la autoridad demandada erróneamente estimó que dicho inmueble si bien es del dominio público, no se está utilizando para los fines establecidos, lo que como se dejó en evidencia, si se está utilizando para los fines establecidos en la ley respectiva, de modo que los argumentos vertidos por dicha autoridad municipal resultan contrarios a derecho y por ende, sus argumentos plasmados en la contestación de la demanda tendientes a defender la legalidad del acto administrativo, vulneran los derechos del hoy accionante, por lo que nos encontramos en el supuesto de una incorrecta o indebida motivación del acto administrativo, por ello, esta Sala Unitaria estima FUNDADOS los conceptos de impugnación PRIMERO a TERCERO hechos valer por el accionante.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

En mérito de lo anterior, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del Acuerdo Municipal número [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Control Fiscal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (ahora Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca

de Juárez, Oaxaca); en consecuencia, se ordena a dicha autoridad municipal para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente para ello, realice la baja de dicho acuerdo, de igual forma, y atención a que el acto reclamado se originó en respuesta a una solicitud hecha por el acconante en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no vulnerar dicho derecho y que quede su solicitud sin respuesta alguna, se ordena a la autoridad demanda que emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado en los términos y sentido de esta resolución, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala Unitaria le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de sustento, la jurisprudencia número 2a./J. 67/98 con número de registro 195590 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, visible en la página 358, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto en fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido".

Así como la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1350, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede

274

dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acuerdo Municipal número [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Control Fiscal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (ahora Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca); en consecuencia, se ordena a dicha autoridad para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente para ello, realice la baja de dicho acuerdo, de igual forma, y atención a que el acto reclamado se originó en respuesta a una solicitud hecha por el accionante en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

Unidos Mexicanos, y para no vulnerar dicho derecho y que quede su solicitud sin respuesta alguna, se ordena a la autoridad demanda que emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado en los términos y sentido de esta resolución, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala Unitaria le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito sin fecha y anexos, recibido el día trece de agosto de dos mil veinte, signado por [REDACTED] apoderada legal de la parte actora, mediante el cual exhibe copia certificada del Acuerdo Municipal [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

SEXTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LAIPTBGEO

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO DE OAXACA
SEGUNDA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA